



**MEMORIA FINAL DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA  
DE LA CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y HACIENDA**

Expte.: 18/2017

 R<sup>a</sup>.: ACD/EMS

Servicio: Planificación y Ordenación Jurídica

**Asunto: ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2018.**

El objeto de esta memoria es la motivación y justificación de las medidas de carácter legislativo que se introducen en el texto normativo de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas y cuya exigibilidad deriva del artículo 45 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros. La Ley de Medidas Fiscales y Administrativas incorpora diferentes modificaciones normativas propuestas por las respectivas Consejerías en función de la materia de que se trate.

Es precisamente en cumplimiento de este artículo, y concretamente de su apartado 2, que determina que la elaboración de proyectos de Ley *se iniciarán por el Titular de la Consejería competente mediante la elaboración de un Anteproyecto que (...) irá acompañado por una memoria*, que las memorias de cada medida, elaboradas por los respectivos órganos proponentes o unidades administrativas dependientes de los mismos, se incorporan como anexos a ésta memoria general para justificar la adecuación, oportunidad y coste de las mismas.

Se han numerado todas las memorias correlativamente en el expediente electrónico según el lugar que ocupa cada una de las medidas en el texto de la Ley. De ese modo, se puede ir siguiendo el orden del texto con las memorias que lo justifican. Y posteriormente, se han seguido numerando correlativamente los trámites sucesivos de informes y contestación a los informes según un criterio cronológico. La excepción han sido los informes que afectaban a una sola medida cuando han provocado los contrainformes del órgano proponente, que se han agrupado para permitir tener todos los datos sobre la redacción final de un precepto en el mismo grupo de informes. Así, en el caso de la propuesta de la ADER sobre modificación de su régimen patrimonial, en el que la propuesta, el informe del servicio de Régimen Jurídico Patrimonial y el informe complementario se han agrupado como documentos 16 A, 16 B y 16 C.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 1 / 28
<b>Expediente</b>	<b>Tipo</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Nº Documento</b>	
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996	
<b>Cargo</b>	<b>Firmante / Observaciones</b>		<b>Fecha/hora</b>	
1 Secretaria General Técnica				
2				



No obstante, al efecto de facilitar la tarea de los órganos informantes, y posteriormente la labor de tramitación reglamentaria en el Parlamento, se incluye a continuación un pequeño resumen de todas las medidas y de las razones que han motivado su inclusión, si bien la información ampliada se encuentra en cada memoria específica.

## **JUSTIFICACIÓN DE LAS DIFERENTES MEDIDAS**

### **1. Medidas de carácter fiscal en materia de tributos cedidos.**

La regulación en esta materia mantiene, con algunas actualizaciones, las medidas incorporadas en años anteriores, consolidando las rebajas de la tributación, siguiendo en la línea de disminuir la presión fiscal sobre los ciudadanos y de mantener la reactivación económica.

La principal novedad de orden formal es que, en vista de la previsible aprobación por el Parlamento de La Rioja en fechas muy próximas al inicio de tramitación de esta Ley de Medidas del texto consolidado impuestos propios y tributos cedidos, la redacción se ha planteado desde esta Consejería como una modificación de dicho texto. Con fecha de 30 de octubre se ha publicado en el Boletín Oficial de La Rioja la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de la Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos. En consecuencia, este primer título se ve enormemente reducido en relación con lo que venía siendo habitual en estas Leyes de Medidas. Únicamente aparecen las modificaciones al régimen que ha quedado plasmado en esa Ley, de modo que no será necesario reiterar todas las normas autonómicas como venía sucediendo hasta la fecha.

Desde un punto de vista material, las novedades que se producen en esta materia incluyen una modificación de la escala autonómica de IRPF, que incluye una reducción de 0,10 puntos en el segundo tramo de renta, de 0,25 en el tercero y de 0,15 en el cuarto tramo de la escala autonómica actual. Se ha mejorado la reducción prevista para el cuidado de menores de hasta tres años en zonas rurales, y se ha retocado la deducción para que la acogida y guarda de menores incluya las denominaciones actualizadas y se computen conjuntamente las que aisladamente no lleguen al tiempo mínimo. También se crea una deducción por hijos hasta tres años de edad para familias que tengan su residencia en municipios de menos de mil habitantes. La deducción por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de adecuación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad se ha retocado, y ahora exigirá certificación de las obras que se realicen.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 2 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



La Ley incrementa la bonificación del 50% de la cuota íntegra en el Impuesto sobre el Patrimonio hasta el 100% con efectos desde el 1 de enero de 2018.

Los beneficios fiscales en materia de adquisición de vivienda en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados han quedado superados en parte por las actuaciones y programas de ayuda de la Consejería de Fomento y Política Territorial, de forma que desde el ejercicio 2018, se eliminan algunos de los beneficios fiscales vinculados a la adquisición de vivienda en este impuesto.

Se incorpora un nuevo artículo que regula concepto de “adquisición de vivienda habitual” a efectos de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para evitar la incertidumbre del alcance que este concepto pueda tener.

Se ha revisado puntualmente la redacción de algunos de los preceptos vigentes en los tributos sobre el juego, dentro de los objetivos de simplificación y mejora de las disposiciones normativas.

El coste de estas medidas está calculado en una memoria económica, que también se adjunta a esta memoria, y ha sido incorporado al Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales.

## **2. Tributos propios.**

La Ley modifica la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de La Rioja, para concordar su artículo 8.2 con la regulación de plazos prevista en la Ley General Tributaria. Esta modificación pretende dar una solución más visual y más pública a una cuestión ya resuelta desde la Circular 2/2013, de 14 de marzo, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, en relación con la entrada en funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo de La Rioja y la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Esta circular ya había manifestado la prevalencia del plazo de 1 mes de la Ley General Tributaria para interponer reclamación económico-administrativa sobre el plazo de 15 días que existía en la Ley de Tasas y Precios Públicos. La redacción de su artículo 8.2, que se mantiene en sus términos originales y no ha sido modificada desde la entrada en vigor de la Ley, con fecha 1 de enero de 2003, es anterior a la nueva Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria, y mantiene el plazo de 15 días que era característico de la Ley General Tributaria de 1963.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 3 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica					
2					



No obstante, el plazo marcado para la interposición de reclamaciones económico-administrativas en la vigente LGT es de un mes, de acuerdo con el artículo 235.1, que dispone que *“La reclamación económico-administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente.”*

La Ley General Tributaria es de uniforme aplicación en todo el territorio nacional, ya que tal y como proclama su Exposición de Motivos *“de los títulos competenciales previstos en el apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto para las siguientes materias: 1ª en cuanto regula las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el cumplimiento del deber constitucional de contribuir; 8ª en cuanto se refiere a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas y a la determinación de las fuentes del derecho tributario; 14ª en cuanto establece los conceptos, principios y normas básicas del sistema tributario en el marco de la Hacienda general; y 18ª en cuanto adapta a las especialidades del ámbito tributario la regulación del procedimiento administrativo común, garantizando a los contribuyentes un tratamiento similar ante todas las Administraciones tributarias.”*

El artículo 235.1 es de aplicación general y uniforme para todas las administraciones públicas, y de conformidad con el apartado 2 de la disposición transitoria quinta de la propia LGT, es el que corresponde aplicar a todo acto o resolución dictado a partir de su entrada en vigor. Por tanto, se ha estado aplicando pacíficamente dicho plazo hasta la fecha. No obstante, y sin perjuicio de la aplicación directa de la LGT, parece conveniente modificar la literalidad de la Ley 6/2002, al efecto de que la norma se corresponda con la realidad.

No solo se ha ajustado el plazo, sino también la dicción del precepto en cuanto al *dies a quo* de interposición del recurso en el caso de actos presuntos, para que coincida plenamente con la LGT.

De este modo, se avanza en el cumplimiento del compromiso de mejora en la calidad normativa con el que comenzó esta legislatura, facilitando el conocimiento por los interesados de las normas que les resultan aplicables, y evitando cualquier contradicción que pueda inducirles a error.

La Ley revisa también diferentes tasas para adaptarlas a diversos cambios normativos, técnicos o procedimentales. Se crean tasas en la Biblioteca Pública en relación con la expedición de duplicados del

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 4 / 28
Expediente		Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00880-2017/00738		Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996
Cargo		Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



carnet y con los escaneados, según se indica en las respectivas memorias que acompañan a cada una de ellas.

### 3. Medidas administrativas.

El último bloque de la ley, integrado en el título II, recoge la modificación de diversas leyes y adopta algunas medidas independientes, con el objetivo de facilitar la consecución de los fines previstos en la Ley de Presupuestos:

#### 1. Modificación de la Ley 2/2005, de 1 de marzo, de Estadística de La Rioja.

La Ley de Estadística se modifica al efecto de permitir que el secretario del Consejo Superior de Estadística no tenga que ser necesariamente un funcionario con rango de jefe de servicio sino que sus funciones puedan ser desempeñadas por cualquier funcionario del Instituto que pertenezca al grupo de titulados superiores y medios. Este cambio pretende facilitar la constitución del Consejo en caso de vacante, ausencia o enfermedad de los jefes de Servicio del Instituto, y prevenir que eventuales cambios de estructura dificulten disponer de personas que cumplan con los requisitos para desempeñar estas funciones.

#### 2. Modificación de la Ley 8/2000, de 28 de diciembre, del Plan Regional de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La reforma pretende superar un régimen de doble regulación que puede dar lugar a problemas de aplicación. Resulta conveniente que la declaración de urgencia de las obras previstas en el Plan se lleve a cabo en la propia Ley de aprobación del Plan, sin que sea necesario reiterarlo también en la planificación anual, puesto que, por diversas circunstancias, en ocasiones puede ser necesario acometer con carácter de urgencia la ejecución de obras que no han sido tenidas en cuenta en la planificación anual, pero que sí están previstas en el anexo quinto del Plan Regional de Carreteras

#### 3. Modificación de la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La modificación permite al Consejo de Gobierno atribuir las facultades de conservación de las pistas forestales y los caminos rurales al órgano competente en materia de carreteras en lugar de al competente en materia de Medio Ambiente, en los supuestos de que tales redes viarias constituyan acceso a un núcleo urbano. Estos tramos requieren una gestión muy específica -integrar sin interrupciones abruptas el final de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 5 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno		2017/0489996
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



los tramos urbanizados y sus elementos como aceras, asfaltado, etc. con el tramo netamente forestal o rural; o la conveniencia de realizar determinados desbroces o limpieza de cunetas-. La consejería con competencia en materia de carreteras está preparada para realizar estas labores con medios propios, puesto que las brigadas de carreteras dependientes de la Dirección General de Obras Públicas y Transportes disponen de los medios materiales y personales adecuados para ello. No existe cambio competencial, ni se modifica la naturaleza ni el régimen jurídico de los tramos viarios afectados, sino que se modificarían puntualmente las facultades de mantenimiento.

#### **4. Modificación de la Ley 8/1998, de 16 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

La Ley 8/1998, de 16 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se modifica para corregir algunas faltas de concordancia en la terminología utilizada y mejorar su inteligibilidad.

#### **5. Modificación de las Leyes 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja y 11/2005, de 29 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

La ADER ha propuesto la modificación de su Ley de forma que se establezca vinculación presupuestaria entre sus capítulos de gasto financiero, por un lado, y de gasto no financiero por otro. También ha propuesto una modificación del régimen patrimonial al que están sometidas las operaciones de promoción de suelo industrial, que se han incorporado a la correspondiente disposición adicional de la Ley 11/2005, de 29 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### **6. Modificación de la Ley 4/2000, de 25 de octubre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

Esta Ley se modifica al efecto de tipificar infracciones relacionadas con la figura del personal de control de acceso a discotecas y salas de baile, incluyendo tanto las infracciones que se tipifican como la competencia para sancionarlas

#### **7. Admisión de extranjeros no comunitarios en los procesos selectivos para personal estatutario del SERIS.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 6 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



La Ley incorpora una previsión para paliar la falta de médicos en determinadas especialidades médicas, de tal modo que se reforman los procesos de selección de personal estatutario dependiente del Servicio Riojano de Salud, para permitir que los extranjeros extracomunitarios puedan concurrir, en igualdad de condiciones, a la condición de personal estatutario en aquellas categorías en las que la titulación requerida para el acceso sea exclusivamente una especialidad médica

### **8. Modificación de La Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.**

Esta se ha revisado en todo lo referente a su régimen sancionador, en un esfuerzo para racionalizar la normativa aplicable, con una notable simplificación tanto de las infracciones tipificadas como de las sanciones aplicables, con la supresión de figuras en desuso en este sector.

### **9. Modificación de la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja.**

Esta Ley se reforma añadiendo algunos artículos complementarios con la finalidad de introducir la figura del concierto social, dando prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, a las entidades sin ánimo de lucro de iniciativa social que pueden prestar los servicios sociales de los previstos en la cartera de servicios y prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales.

La reforma pretende aprovechar en determinados ámbitos, el valor de la experiencia de las entidades que conforman el llamado Tercer Sector en cuanto a su conocimiento de primera mano de los problemas sociales y métodos para afrontarlos, su proximidad y visión de las necesidades y capacidades de las personas, familias colectivos o comunidades con las que trabajan; su capacidad integradora, su papel activo de concienciación y cohesión sociales, su vínculo y compromiso permanente con las personas, familias, colectivos y comunidades a cuyo servicio están, cuando no surgen de su propio impulso, y con la sociedad de la que forman parte.

### **10. Modificación de las leyes reguladoras del sector público.**

Las siguientes modificaciones se incardinan dentro de la finalidad de adaptar las principales Leyes reguladoras de nuestro sector público a las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que se ha de producir en fases sucesivas según los diferentes plazos fijados en las disposiciones transitorias de estas dos leyes. En consecuencia, se modifican cuatro leyes: la Ley 3/2003,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 7 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica					
2					



de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja; la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus Miembros; la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja; y la Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa.

#### **10.a). Modificación de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de La Rioja.**

Se añade una reforma de la figura de los consorcios públicos, al efecto de evitar faltas de concordancia entre la normativa básica y nuestras normas de organización, tanto en cuanto a los criterios para determinar si un consorcio es consorcio autonómico o no lo es, como en cuanto al contenido mínimo de los estatutos de estos entes.

#### **10.b). Modificación de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros.**

Una de las novedades destacadas de la adaptación que introducimos en la Ley 4/2005 es la unificación del procedimiento de disposición de elaboraciones generales, incluyendo tanto los anteproyectos de Ley como las disposiciones reglamentarias.

Al efecto de evitar duplicidades, se ha concordado el artículo 45 de esta Ley, de modo que los apartados específicos sobre tramitación se sustituyen por una remisión a las normas que se incluyen en la Ley 4/2005.

#### **10.c). Modificación de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

Esta modificación, al tener un alcance horizontal en materia de procedimiento, se acomete desde esta Secretaría General Técnica de Administración Pública y Hacienda, por lo que la justificación de la misma se incorpora a continuación.

Las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, han introducido múltiples novedades en relación con la precedente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 8 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



Tales novedades, al tratarse de normativa básica estatal, resultan vinculantes para todas las Administraciones, y en algunos supuestos requieren efectuar algunas adaptaciones normativas de desarrollo en las normas propias, para asegurar un tratamiento uniforme de las instituciones y de los procedimientos.

En líneas generales, las modificaciones han pretendido adaptar, esencialmente, la regulación de los convenios, de las encomiendas de gestión, del registro electrónico de documentos, de la elaboración de proyectos de ley y reglamentos, de las especialidades del procedimiento sancionador, y la supresión de determinadas vías de revisión en materia civil y laboral. Además, se han retocado parcialmente algunas cuestiones en las que se producían leves faltas de concordancia muy específicas con la normativa estatal, como en el caso del régimen de revisión de los actos dictados por delegación.

Las modificaciones propuestas, que se expondrán por extenso a continuación, se consideran acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con las competencias compartidas y con los límites que se imponen a la legislación básica estatal en materia de régimen jurídico y procedimiento.

Sirvan para recordar estos límites, por todas, la Sentencia 157/2004, de 21 de septiembre y la Sentencia número 87/1965 de 16 julio, especialmente esta última, que hace una precisión de interés en tomo al procedimiento sancionador que se transcribe a continuación:

*“Y también es cierto que el procedimiento sancionador habrá de atenerse al «administrativo común», cuya configuración es de exclusiva competencia estatal (art. 149.1.18 CE). Pero, dentro de estos límites y condiciones, las normas autonómicas podrán desarrollar los principios básicos del ordenamiento sancionador estatal, llegando a modular tipos y sanciones -en el marco ya señalado-, porque esta posibilidad es inseparable de las exigencias de prudencia o de oportunidad, que pueden variar en los distintos ámbitos territoriales.*

(...)

*En definitiva, «... como ya hemos declarado en las SSTC 186/1999, de 14 de octubre, F. 11, y 190/2000, de 13 de julio, F. 11 d), entre otras resoluciones, partiendo de la doctrina sentada en la STC 227/1988, de 29 de noviembre, F. 32, las normas ordinarias de tramitación no pueden considerarse básicas, y vulneran las competencias normativas autonómicas en la materia correspondiente, las cuales incluyen la potestad de dictar normas procedimentales. Se constata que no enerva este pronunciamiento la referencia que el precepto contiene a la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 9 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



*procedimiento administrativo común, pues ha de ser la propia norma procedimental autonómica la que declare la aplicabilidad de las normas del procedimiento administrativo común.”*

Pues bien, en aplicación de este reparto de funciones normativas, hemos incluido una amplia serie de adaptaciones en las siguientes materias:

a) Convenios.

Nuestra normativa se refería a los convenios de colaboración, y la Ley 40/2015 ha suprimido el inciso “de colaboración”, hablando en todo caso de convenios sin ningún otro matiz. La Ley también ha introducido una nueva clasificación de los convenios, que no se ha considerado necesario reflejar en el articulado puesto que es normativa básica y no existe nada en nuestra Ley 4/2005 que los contradiga. Sin embargo, parecía necesario suprimir el inciso “de colaboración” de la rúbricas y de los distintos apartados de los artículos 11, 12, 13 y 15, así como adaptar el contenido necesario de los convenios en el artículo 12, que en nuestra Ley resultaba más limitado, de modo que no pueda interpretarse que es suficiente con un contenido menos detallado. Lo mismo sucede con los requisitos de validez y eficacia de los convenios en el artículo 13, si bien con la salvedad de que estos requisitos son distintos en el caso de convenios con el estado, dado que aquí habrá que estar a lo que dispone específicamente la Ley 40/2015 para los convenios en los que sea parte la Administración General del Estado.

También ha sido objeto de una pequeña revisión el artículo 15, sobre publicidad y registro, para modificar la denominación de este último, tras su paso a un formato electrónico con las novedades incorporadas en el Decreto 13/2017, de 12 de abril, por el que se regula el Registro Electrónico de Convenios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Finalmente, se ha suprimido la referencia a planes y programas en el artículo 16, en aplicación de la reducción que efectúa la legislación básica de las herramientas en este campo a los protocolos generales.

b) Actos dictados por delegación.

Se ha corregido el sistema existente hasta ahora, en el que el artículo 22.4 establecía excepciones al régimen de los actos dictados por delegación, para las que se remitía a la regulación de dicho asunto dentro del régimen de la revisión en vía administrativa. Se ha suprimido esta remisión, así como la excepción indicada en el artículo 53.2, de forma que todo el sistema se ha reconducido al previsto en la legislación básica.

c) Encomienda de gestión.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 10 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno		2017/0489996
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



La modificación de este régimen ha sido mucho más limitada, y obedecía a la conveniencia de determinar qué instrumento de aprobación era necesario, puesto que tal cuestión no estaba regulada y había producido cierta disensión entre los diferentes órganos que informaban esta figura. De este modo, en el caso de encomiendas a órganos de la misma consejería o a organismos públicos adscritos, basta con resolución del titular de la Consejería. En caso de que exceda de este ámbito, se requiere acuerdo del Consejo de Gobierno.

#### d) Elaboración de anteproyectos de Ley y reglamentos.

Este apartado sufre una notable modificación, que ha llevado a reescribir todo el capítulo. Este cambio profundo obedece a la necesidad de incorporar a nuestro procedimiento de elaboración de disposiciones generales todas las novedades referentes a la participación de los interesados y a la fase de evaluación de las normas, así como a aclarar competencias en algunas fases, cuya regulación en algunos casos, o su falta de regulación en otras, había llevado a algunos órganos a elaborar interpretaciones excesivamente alambicadas para conseguir soluciones simples.

En primer lugar, se ha incorporado el plan normativo anual, como instrumento adecuado para asegurar una notable previsibilidad en la actividad regulatoria de la Administración, y que se ha de publicar en el portal de la transparencia en aplicación de la normativa sectorial en la materia.

Se ha incluido a la lista de actos que no revisten la naturaleza de disposición general, pese a que deban aprobarse mediante Decreto u Orden, a todas aquellas herramientas de planificación administrativa, con efectos puramente internos, a los que faltan los caracteres de generalidad y abstracción propia de las normas jurídicas (artículo 30.2.c). De este modo quedarían claramente excluidos del concepto, por ejemplo, instrumentos tales como las órdenes de cierre contable, que no son sino calendarios de actuaciones administrativas que por mandato legal adoptan esta forma de aprobación.

Además, se ha añadido la fase de consulta previa (artículo 32 bis), que tiene lugar aun antes de empezar a redactar las normas, de forma que los interesados puedan ofrecer alternativas incluso no regulatorias.

El artículo 33 ha regulado con mayor extensión a qué órganos corresponde dictar la resolución de inicio y en que supuestos puede hacerlo cada uno en estos procedimientos, como forma de unificar la notable disparidad de criterios en esta materia, que se había intentado salvar con regulaciones de rango reglamentario que únicamente consiguieron incrementar las discrepancias.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 11 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica					
2					



También se ha aprovechado esta regulación general para incorporar en las distintas fases del procedimiento las previsiones relativas a la publicación en el portal de la transparencia de las normas jurídicas, que deben incluirse en el momento de solicitar el primer dictamen (artículo 38.1), y también una vez aprobadas (artículo 41).

El artículo 36 incorpora dos novedades en relación con el trámite de audiencia:

i. En primer lugar se unifica su regulación con la del trámite de información pública, tal y como ha hecho la Ley 39/2015, que ha creado una figura híbrida entre ambas. De este modo, la fase de audiencia no implica la necesidad de notificar la norma individualmente a todos y cada uno de los posibles interesados en el procedimiento como hasta ahora, sino que esa operativa se convierte en algo puramente potestativo. El cumplimiento del trámite se consigue mediante la simple publicación de la norma en el portal correspondiente, de modo similar al que ahora se practicaba en la información pública con el anuncio en el Boletín Oficial. Resulta notable que, aun cuando la legislación estatal menciona tanto la información pública como la audiencia corporativa, en la práctica únicamente regula la audiencia, que además reviste los mismos caracteres que antaño eran propios de la información pública: publicación del expediente al efecto de que cualquier interesado pueda manifestar sus alegaciones. Y la antigua audiencia corporativa – notificación individualizada a todos y cada uno de los posibles interesados- queda reducida a una mera variedad potestativa, complementaria a la publicación. En vista de ello, hemos optado por no complicar innecesariamente las cosas, mencionando un trámite que en la práctica no se regula –y que ha perdido buena parte de su sentido con la obligación de someter todas las normas a un trámite de información previa antes de iniciar su tramitación-.

ii. Hasta la fecha, la audiencia corporativa y la información pública solo podían ser acordadas por la Secretaría General Técnica, una vez formado el expediente. La práctica de años ha demostrado que ni la fase ni el órgano eran los más adecuados para la correcta evacuación del trámite. Quienes mejor conocen los prolegómenos de la regulación de una materia, las peticiones de los sectores interesados, y las aportaciones previas y negociaciones que suelen preceder a la elaboración del primer borrador son, precisamente, las direcciones generales. Y el momento más adecuado para efectuar este trámite es, precisamente, antes de finalizar el borrador de la norma que se elevará para tramitación. En la práctica, lo que ha sucedido en cada ocasión en que se ha procedido a la audiencia corporativa o a la información pública es que la SGT actuante ha remitido las alegaciones a la dirección general que propuso el borrador para evaluarlas e informar, de modo que se ha ralentizado el expediente mucho más que si el texto hubiera llegado ya a la SGT con tales trámites practicados. Por ello, aun cuando se sigue manteniendo la posibilidad de que la SGT practique este trámite, como órgano al que a fin de cuentas le corresponde la tramitación, también se admite que las DG, en la fase de elaboración del borrador, lleven a cabo este trámite.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 12 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



Las novedades en este capítulo finalizan con un nuevo artículo 42, que ahora recoge la fase de evaluación de las normas, cuyas conclusiones deberán plasmarse en un informe que será público y que además se comunicará al Parlamento.

#### e) Registro.

Se han modificado los artículos 46 y 47, sobre registro de documentos, para reflejar su naturaleza única y su funcionamiento electrónico, y trasladando aquí la parte equivalente del artículo 12 de la Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa, que ha sido derogado. Se incorpora también la novedad de la asistencia a los ciudadanos en materia de registro, lo que resulta especialmente importante en el caso de quienes quieran utilizar el canal telemático sin estar obligados y no disponer medios para ello, o lo presenten en papel sin tener capacidad para digitalizar los documentos.

#### f) Actos que ponen fin a la vía administrativa.

La legislación básica introduce importantes novedades, que nos han llevado a reestructurar el artículo 45, siguiendo la sistemática establecida por el Estado: por un lado se declaran con un criterio objetivo todos aquellos incluidos en el artículo 114.1 de la Ley 39/2015, que son los regulados con carácter general para todas las administraciones públicas, y por otro lado se sigue manteniendo el listado de carácter subjetivo que ya existía, incluyendo a todos los órganos cuyos actos ponen fin a la vía administrativa.

#### g) Revocación.

El artículo 50 se modifica para corregir el *dies a quo* que opera como límite para la revocación de los actos desfavorables o de gravamen. Hasta la fecha, tanto nuestra Ley como la ya derogada Ley 30/1992 asumía que esta facultad se podía ejercitar “en cualquier momento”. Esta literalidad chocaba con algunas interpretaciones que trataban de acotarlo. Finalmente, la Ley 39/2015 ha modificado esta vía de revisión, que solo puede llevarse a cabo mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, y se ha trasladado el cambio a nuestra legislación. También se ha suprimido la diferenciación entre actos expresos y presuntos, dado que producía más problemas interpretativos que otra cosa y resultaba de dudosa aplicación práctica.

#### h) Acciones previas a la vías civil y laboral.

Una de las novedades es la eliminación de estas vías en las normas administrativas, que operaban en la práctica como una limitación en el acceso a la jurisdicción. El recurso previo a la vía laboral tan solo se

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 13 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno		2017/0489996
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



conserva específicamente en algunas materias de seguridad social en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Sin embargo, se ha suprimido cualquier referencia a esta vía de impugnación en la normativa básica sobre procedimiento administrativo.

En consecuencia y de modo paralelo, se ha eliminado también de nuestra Ley cualquier referencia a esta vía especial de revisión, sin perjuicio de que en las materias en la que resulte aplicable, la regulación se encuentra en dicha Ley 36/2011.

#### h) Especialidades en el procedimiento sancionador.

La normativa estatal ha pasado de establecer un procedimiento especial en esta materia, con una regulación mínima que se remitía a un desarrollo reglamentario que terminó no teniendo carácter básico, a fijar un solo procedimiento común para todas las materias. No obstante, este procedimiento común ha incorporado diversas especialidades en función de la materia de que se trate –sancionadora, de responsabilidad patrimonial,...-, y en el caso del procedimiento sancionador se ha dado rango legal y carácter básico a varios de los preceptos del antiguo reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Este cambio de política normativa ha afectado a una buena parte del articulado de nuestra Ley, que en ausencia de normas básicas había optado por regular esta materia de forma bastante extensa, de modo que hemos procedido a revisar todos los artículos, incorporando las novedades y corrigiendo las diferencias para evitar contradicciones y faltas de concordancia entre ambas leyes.

El artículo 61 se ha sometido a una ampliación notable, al incorporar el contenido obligatorio en todo caso, y el que es propio de cada una de las modalidades de inicio.

Se ha incorporado al artículo 62 la previsión de la vinculación a los hechos declarados probados en resoluciones judiciales firmes.

Se han adaptado plazos en el articulado, como en los artículos 63 y 64.

Se ha introducido un nuevo artículo 63 bis, que regula la propuesta de resolución, para incorporar las novedades que se han incorporado al respecto en la legislación básica, como los supuestos en los que se podrá ordenar el archivo de actuaciones, así como el contenido mínimo de la misma.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 14 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica					
2					



El artículo 64, sobre terminación de los procedimientos sancionadores, recoge las reducciones de sanciones correspondientes al reconocimiento de responsabilidad y al pago voluntario anterior a la resolución.

Finalmente, se ha modificado ligeramente el artículo 78, regulador de los registros en materia de contratación, una vez que el registro de licitadores se ha integrado en el ROLECE estatal.

**10.d) Modificación de la Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa.**

Las modificaciones en esta norma se articulan en torno a tres cuestiones, relacionadas todas ellas con la modernización y la simplificación administrativa: la actuación electrónica de los ciudadanos, con especial atención a la firma electrónica en las relaciones entre la administración y los ciudadanos, los formularios y la tramitación electrónica en los procedimientos de contratación.

En primer lugar, se hacía necesario incluir las categorías de interesados a los que ya resulta obligatorio relacionarse electrónicamente con la Administración.

Por otra parte, la normativa administrativa vigente en La Rioja parte de una situación en la que toda forma de relacionarse electrónicamente entre los ciudadanos y la Administración requiere firma electrónica. La normativa básica, sin embargo, distingue entre los supuestos en los que se refiere simple identificación y los que requieren firma. Para identificarse se reconocen varios medios distintos a la firma, incluidos los basados en sistemas de usuario y contraseña, y la firma electrónica solo se requiere para una serie limitada de supuestos. Se ha trasladado esa distinción a nuestra Ley, y se ha abierto la posibilidad de que se determine el sistema para cada caso mediante resolución del Consejero competente en materia de Administraciones Públicas, al efecto de poder ir incorporando nuevos medios tan pronto como exista disponibilidad técnica.

La nueva redacción que se da al artículo sobre los formularios refleja el vuelco que ha dado el sistema de autorizaciones para que la Administración actuante solicite los datos del interesado a otras administraciones. La legislación básica establece ahora que se presumirá esa autorización salvo que el interesado se oponga expresamente, y a menos que una Ley especial exija autorización expresa. Por tanto, los formularios deben reflejar esta cuestión. Las instrucciones internas ya han incorporado esa novedad, y los nuevos formularios y procedimientos así lo reflejan, pero aun así resultaba necesario modificar la regulación legal.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 15 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				



Se suprime el órgano consultivo y de participación en materia de administración electrónica, al haber sido esta materia incluida dentro del programa mucho más ambicioso de Agenda Digital, que ya cuenta con órganos que asegura una mayor representatividad de la sociedad riojana.

Finalmente, se incorpora la obligatoriedad de la tramitación electrónica en la contratación pública, dentro del marco de las directivas europeas y la legislación básica, y que requiere, como mínimo, los intercambios de información y la presentación de ofertas.

#### **11. Modificación de la Ley 3/1990, de 29 de junio, de Función Pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

La modificación introduce de forma expresa en nuestro modelo de función pública el personal directivo al que se refiere el artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público, en los términos y con el alcance que se indica en la memoria justificativa de la Dirección General de Función Pública.

#### **4. Disposiciones de cierre: transitoria, derogatoria y final.**

El texto se completa con una disposición adicional, una derogatoria y una final.

La disposición adicional es meramente aclaratoria y, para evitar la modificación de todas las normas que hacen referencia a la antigua normativa básica en materia administrativa derogada, entiende sustituidas las remisiones a las nuevas leyes que las sustituyen.

La disposición derogatoria única contiene la derogación de los artículos que se suprimen, derogan o dejan sin contenido a lo largo de la Ley, además de la fórmula genérica correspondiente.

La disposición final única señala la entrada en vigor de la Ley el 1 de enero de 2018, fecha prevista también para la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos.

#### **CONTENIDO ECONÓMICO.**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 16 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



Las medidas fiscales van acompañadas de sus correspondientes memorias económicas, que establecen la justificación financiera o, en su caso, las previsiones estimativas referentes a los ingresos que se espera ingresar o dejar de percibir con respecto a la situación actual, y muestran cómo se han calculado las cuantías que se establecen.

Las medidas administrativas del Título II son estrictamente regulatorias, organizativas o procedimentales y no tienen tampoco efectos económicos previsibles, por lo que no resulta necesaria memoria económica.

### **INFORMES Y TRÁMITES.**

Se considera preceptiva la emisión de los siguientes informes y dictámenes durante la tramitación de este Anteproyecto:

1) Informe del Servicio de Régimen Jurídico Patrimonial, en relación con la propuesta de la ADER de eximir algunas de sus operaciones de la aplicación de la Ley de Patrimonio de La Rioja. El informe se ha solicitado tan pronto como se recibió la medida, con carácter previo a esta memoria y ha llevado a una reformulación de la misma por parte de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, en términos que se consideran ajustados a derecho.

2) Informe de la Oficina de Control Presupuestario, en relación con el cambio de nivel de vinculación en el presupuesto de gasto de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja. La medida suponía una ruptura con el sistema de vinculaciones establecido para el resto del sector público, por lo que el informe se solicitó tan pronto como se pidió la modificación, al efecto de incluirlo o excluirlo del anteproyecto inicial antes de elaborar esta memoria.

3) Informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación. El SOCE ha de informar con carácter preceptivo toda disposición general que suponga la creación, modificación o extinción de órganos o de procedimientos. El SOCE ha emitido informe con las siguientes observaciones:

a) La modificación de la Ley 11/2015, de 19 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no cuenta con la correspondiente referencia en la exposición de motivos. Se ha añadido un párrafo incluyendo la explicación de la medida.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 17 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica					
2					



b) La modificación de la Ley 2/2001, de Turismo de La Rioja, contiene una referencia a la aplicación “subsidiaria” de la normativa básica estatal. Se sugiere la supresión de la expresión subsidiaria, dado que no puede concederse este carácter a la normativa básica estatal. Se ha suprimido la expresión, comunicándolo al órgano proponente.

c) Las modificaciones de la Ley de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja merecen un juicio favorable del SOCE. No obstante, plantea una duda sobre la correcta integración del órgano competente para disolverlo –el máximo órgano de Gobierno del mismo- con el requisito previo de acuerdo del Consejo de Gobierno. Aunque considerábamos que la redacción no se prestaba a confusión – una vez constituido un consorcio en el que participan varias administraciones las decisiones que les afecten deben corresponder a sus órganos de gobierno con independencia de cómo se forme la voluntad interna de los representantes de cada administración representada-, y que ese acuerdo previo era un requisito más, como la evacuación de los informes de las consejerías de Administración Pública y Hacienda, hemos optado por dar una redacción en la que resulte más evidente en qué supuestos procede el acuerdo. No obstante, durante la redacción del precepto, hemos observado que el problema se extiende también a la falta de previsión sobre la separación de un consorcio en el que participe el Gobierno de La Rioja, por lo que hemos añadido un apartado adicional regulando este supuesto.

d) La modificación de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, para remitir a la Ley de procedimiento las fases de elaboración y tramitación del anteproyecto, se informa favorablemente.

e) Los cambios practicados en la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración General recibe las siguientes sugerencias y observaciones:

- i) En relación con los convenios, el informe señala que no se hace remisión a la normativa básica, y que con ello no va a haber en nuestra normativa referencias tan importantes como la prohibición de que los convenios tengan por objeto prestaciones propias de los contratos. Esta observación no tiene en cuenta que, tal y como hemos expuesto, esta reforma se planteó como una modificación de mínimos, encaminada a suprimir todas las contradicciones detectadas entre nuestras normas y la legislación básica. Hay que indicar, además, que la legislación básica es de aplicación directa por su propia naturaleza sin necesidad de que nos remitamos a ella, y que todo lo que podemos hacer es desarrollarla, y que el artículo 10 ya se remite a los instrumentos de colaboración y cooperación regulados en la legislación básica del estado. La Ley 4/2005, en su redacción original, no

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 18 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1	Secretaría General Técnica				
2					



contemplaba ninguna remisión genérica en la parte de convenios, y sin embargo las previsiones básicas existentes en la Ley 30/1992 no solo eran aplicables sino que eran frecuentemente alegadas en los informes de la DGSJ cuando algún convenio no contenía algunos de los requisitos señalados en dicha Ley. Esta regulación de mínimos es la misma razón por la que no se incluyeron los incisos que se sugiere en el informe para las modificaciones de los artículos 11, 15 y 16. En todo caso, si bien no se va a añadir otra remisión adicional a la normativa básica, sí se aceptan las demás recomendaciones. El artículo 11 incluye ahora referencias a todos los entes del sector público. El artículo 12 c), que regulaba el objeto del convenio como contenido necesario, especifica que este objeto no podrá tener como contenido el que sea propio de los contratos. El artículo 15 hará referencia a la publicación de los convenios en el portal de la transparencia. Y el artículo 16, aunque se considera correcto en cuanto a la referencia a la legislación básica, adaptará la remisión a la regulación de los convenios en cuanto sea de aplicación, dado que salvo las obligaciones jurídicas y económicas de las partes, que evidentemente los protocolos generales no pueden tener, el resto de contenido es similar a los convenios (partes, finalidad,...)

- ii) Registros y oficinas de asistencia en materia de registro. El informe señala que en el apartado tres del artículo 46 se hace referencia a “las oficinas de registro” mientras que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015 la denominación correcta de dichas oficinas es la de “oficinas de asistencia en materia de registros”. En realidad se planteó la conveniencia de suprimir este inciso, que ha permanecido inalterado, en vista de las oficinas de registro ya están creadas. Para evitar confusiones al respecto, se ha eliminado en inciso en cuestión. Se recomienda también hacer referencia al artículo 16.4 de la Ley 39/2015 en relación con otros puntos de presentación de documentos (delegaciones de Gobierno, oficinas consulares,...) en el nuevo apartado 4. Se admite la propuesta, y se ha modificado el apartado en el sentido indicado.
- iii) La siguiente de las observaciones ha producido una discrepancia interpretativa que merece ser expuesta con cierta extensión. El informe parte de una traslación literal del apartado 62.4 de la Ley 39/2015 al apartado 7 del artículo 61 de la Ley 4/2005. A juicio del SOCE, la expresión “una infracción de esta naturaleza” hay que entenderla referida al artículo 62.3 de la Ley 39/2015, el apartado previo, que describe las infracciones en las que se ha producido un perjuicio patrimonial de la Administración. El SOCE informa de que el inciso “de esta naturaleza” se introdujo en el trámite parlamentario, y que existía un dictamen previo del Consejo de Estado en el que se advertía de los riesgos de generalizar un procedimiento de clemencia a todos los procedimientos sancionadores de manera

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 19 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno		2017/0489996
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



que no es descartable que el legislador haya optado por restringir esta posibilidad a la infracciones que afecten al patrimonio de las Administraciones públicas por lo que existiría una vinculación entre los apartados 3 y 4 del artículo 62. No estamos convenidos, pese a lo indicado por el SOCE, del alcance de la expresión. Lo cierto es que se va generalizando la “clemencia administrativa” a cambio de un funcionamiento más eficiente de la potestad sancionadora, y esto parece una clara apuesta de política criminal por parte del legislador. Véase lo que sucede con las reducciones acumulativas por reconocimiento de culpabilidad y por abono previo de la infracción sin recurrir posteriormente en el artículo 85 de esta misma Ley 39/2005. Y en este caso, en particular, se está beneficiando a quien denuncia una infracción que en otro caso quedaría impune, o requeriría una investigación y un esfuerzo probatorio para identificar a los culpables y sancionarlos. O por plantearlo en unos términos más crudos, no consideramos que responda a la finalidad de justicia material ni a la búsqueda del interés público el primar únicamente la persecución de las infracciones que causen daño a la administración y no hacer el mismo esfuerzo por las que causen daño a los ciudadanos. Por un lado, estamos de acuerdo en que el inciso, dada la diferencia de redacción entre ambos artículos, debería modificarse, bien sea para hacer referencia expresa “a las infracciones en que se produzcan perjuicios a la administración o a terceros” o para hacerlo “a las infracciones denunciadas” o “a las infracciones administrativas”. En consecuencia, no se efectuará ningún cambio todavía, pero se solicitará a la Dirección General de los Servicios Jurídicos que se pronuncie expresamente sobre esta cuestión cuando se solicite su informe.

- iv) El informe continúa el análisis de la Ley señalando que el artículo 14.20 propone una nueva redacción para los apartados 2 y 3 del artículo 63 en el que se regulan las actuaciones complementarias sin que se plantee la modificación del apartado 4 en el cual se prevé que “El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento sancionador quedará suspendido desde la fecha del acuerdo que disponga la realización de actuaciones complementarias hasta la de conclusión del trámite establecido en el apartado precedente”. El SOCE señala que el *dies a quo* para el cómputo del plazo debe ser la fecha de la notificación de dicho acuerdo, no la del acuerdo. La observación es acertada, y se modificará también el apartado 4 para efectuar este cambio.
- v) El informe señala a continuación un error de remisión en el artículo 22 del borrador, en el que se plantea una nueva redacción para el artículo 64. El vigente apartado primero pasa a ser el apartado segundo sin que se proponga la modificación de su contenido y en el mismo se mantiene la siguiente referencia “a que se refiere el artículo anterior” que no es correcta tras la inclusión en el borrador del artículo 63 bis. La observación es

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 20 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno		2017/0489996
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1	Secretaria General Técnica			
2				



correcta, y se ha modificado la remisión interna para hacerla al artículo 63 y no al artículo anterior.

- vi) El SOCE considera conveniente que en el momento de modificar el artículo 22 que regula el régimen jurídico de la delegación se incluya una relación de los supuestos en que no cabe la delegación tal y como se hace en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En caso contrario el artículo 22 queda redactado, en lo referente a la no delegación, con una sola referencia en su apartado 3 diciendo “Salvo autorización legal expresa, en ningún caso podrá delegarse las competencias que se ejerzan por delegación”. Aun siendo cierto, debemos recordar una vez más que la modificación se ha abordado como una regulación de mínimos para corregir contradicciones, lo que ha llevado a dejar de lado otras redacciones que, sin ser completas o resultando mejorables, no eran erróneas. Este es el caso del apartado indicado, que se encontraba limitado ya a esta previsión en la redacción original. No obstante, dado que la sugerencia redundante en una mejora de la calidad normativa, se ha optado por incluir la previsión recomendada en el artículo 22.3.
- vii) El análisis de las modificaciones de la Ley 4/2005 se cierra con una referencia a la regulación de las encomiendas de gestión. El SOCE señala que las modificaciones son muy limitadas, exclusivamente sobre aspectos de la formalización de las encomiendas de gestión, pero no se hace ninguna referencia o remisión a la aplicación de la normativa básica de forma que su regulación quede establecida de manera completa. Como ya hemos indicado con los convenios, que no exista una referencia expresa a la normativa básica no implica que no sea de aplicación en todo lo que no se regule expresamente. La modificación ha procurado evitar el problema de indeterminación que se arrastraba desde hace algunos años, estableciendo claramente las especialidades competenciales y formales que corresponden a cada modalidad de encomienda en el ámbito de nuestro sector público.

f) El informe analiza a continuación las modificaciones propuestas para la Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa. Las observaciones que ha merecido el texto son las siguientes:

- i) El SOCE señala que sería conveniente modificar el artículo 14, que regula la libre elección de canales y en el que se establece que *“los ciudadanos pueden elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus organismos públicos, sea o no por medios electrónicos, excepto que una norma con rango de ley establezca la utilización de un medio no*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 21 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1	Secretaría General Técnica				
2					



*electrónico*". La finalidad es evitar duplicidades con la redacción del apartado 15, que ya aclara suficientemente la libre elección. El SOCE sugiere una redacción alternativa para el artículo 14. Se ha aceptado la observación y hemos añadido un apartado más al artículo en el que se modifica la Ley 5/2014, para incluir este cambio.

- ii) Los cambios propuestos se extienden al artículo 16 de la Ley, que al regular conjuntamente los sistemas de identificación y firma de los órganos de la Administración y los de los ciudadanos, puede dar lugar a confusión. El SOCE aporta una sugerencia para dar nueva redacción a todo el artículo de forma más clara. Se ha incorporado su propuesta, sustituyendo a la que se redactó inicialmente desde este servicio.
- iii) El SOCE propone dar contenido al artículo 29, que habíamos derogado al considerado contrario al actual artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece un sistema completamente opuesto al que estaba recogido en la Ley 30/1992, y que era el que reflejaba nuestra regulación. Nuestra intención al derogar este artículo 29 era que, en ausencia de regulación propia, se aplicara directamente el artículo 28 de la Ley 39/2015, que tiene carácter básico. La propuesta del SOCE consiste en hacer una remisión expresa a dicho artículo 28, que en el fondo supone llegar al mismo resultado por diferente método. En todo caso, y ponderadas las dos soluciones alternativas a la luz de lo que podría interpretar el ciudadano común ante cada uno de los dos supuestos, parece que resulta más clara la técnica de la remisión expresa. Por tanto, se ha modificado el apartado que derogaba el artículo 29 para darle una nueva redacción en sintonía con lo propuesto por el SOCE.
- iv) Se considera adecuada la regulación relativa a los formularios.
- v) Se informa favorablemente la supresión de la disposición que regulaba el Consejo Asesor de Administración Electrónica.

g) Finalmente, el SOCE termina su informe sugiriendo la derogación del artículo 37 de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009, al ser una regulación superada por la nueva Ley 39/2015. Se ha incorporado dicha derogación a la disposición derogatoria.

4) Tras la emisión del informe del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación, se ha producido un periodo de espera en la tramitación, mientras se procedía a la negociación de los presupuestos, dado que cualquier alteración de los estados de ingresos entrañaría necesariamente cambios en la regulación propuesta por la Dirección General de Tributos, así como en el cálculo de los beneficios fiscales y en las previsiones de ingresos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 22 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996		
1 Secretaria General Técnica					
2					



En consecuencia, las memorias y propuestas originales de dicha Dirección General se han visto sustituidas en el expediente por otras, de fecha 14 de noviembre, posteriores al informe del SOCE. En cualquier caso, y dado que esas medidas no han sido objeto de informe por el Servicio de Organización, Calidad y Evaluación, en tanto que no crean, modifican o extinguen órganos ni procedimientos, no se requiere volver a solicitar informe de este órgano.

Del mismo modo, la pausa impuesta a la tramitación del texto ha permitido que otros centros gestores pudieran dedicar ese tiempo adicional para mejorar sus propuestas iniciales, enviando memorias y textos articulados revisados. En concreto, esta revisión se ha producido en los siguientes casos:

a) La Consejería de Fomento y Política Territorial ha modificado su propuesta inicial en relación con la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de modo que también se requerirá informe previo de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, a imagen del acuerdo previo de la entidad local para las vías de competencia municipal, en el caso de que el acuerdo de Consejo de Gobierno afecte a vías que sean de su competencia.

b) La Dirección General de Función Pública ha propuesto un texto revisado de la medida sobre directivos públicos, al efecto de que no quede limitada la participación en los procesos selectivos a funcionarios de carrera y laborales fijos, sino que puedan concurrir todos los empleados públicos.

c) La Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia ha revisado también su propuesta relativa al concierto social, en vista de la reciente aprobación y publicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (BOE núm. 272, de 9 de noviembre de 2017).

4) La Dirección General de los Servicios Jurídicos ha emitido informe sobre el texto completo de la Ley, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. El informe contiene las siguientes observaciones:

a) La Comunidad Autónoma de La Rioja ostenta título competencial suficiente para llevar a cabo la regulación que la norma proyectada contiene.

b) La tramitación del proyecto se ha ajustado al cauce procedimental establecido en la legislación vigente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 23 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica					
2					



c) El contenido del proyecto merece las siguientes observaciones:

- i. El Título I, relativo a las medidas fiscales, tiene como observaciones que merezcan cambios, la sugerencia de subsanar faltas de concordancia en una de las modificaciones de IRPF. Se han efectuado los cambios indicados.
- ii. Las observaciones son favorables a las medidas que se han introducido, excepto la referente al nuevo artículo 58 bis, relativo al concepto de adquisición de vivienda habitual. A juicio de la DGSJ, la regulación que contiene dicho artículo excede de las facultades normativas cedidas por el estado a las Comunidades Autónomas. Conviene resituarnos antes de analizar este artículo. El Capítulo V contiene disposiciones comunes a ITPAJD e ISD, no a IRPF, por lo que la observación de que solo se aplica a contribuyentes que se la venían aplicando es errónea. La previsión transitoria de la Ley de Renta es solo para IRPF, mientras que el artículo 58 bis se aplicará a las adquisiciones de vivienda bonificadas en ITP e ISD. La intención de la Dirección General de Tributos con la inclusión contenida en el artículo 58 bis “Adquisición de vivienda habitual”, es equiparar su previsión a la contenida en la normativa estatal. Es por este motivo que lejos de pretender “regular el concepto” la pretensión es detallar de modo idéntico y parejo en el plano autonómico lo que en el estatal se prevé. Evidentemente el resultado final es como si se realizara una remisión a la norma estatal, como menciona la DGSJ. Puede que la mera lectura en la parte de la memoria que menciona “regular el concepto” lleve a equívoco, pero si se prosigue con una lectura de conjunto y en profundidad, es evidente que el objetivo no es una regulación *ex novo* sino una equiparación autonómica-estatal que proporcione mayor facilidad en la interpretación en la norma. Por otra parte, si tal y como se indica en el informe, tenemos capacidad normativa para establecer reducciones, deducciones y bonificaciones, esa capacidad incluye necesariamente la de acotar los elementos que la componen. Y eso se hace particularmente necesario cuando la norma que existía para integrar la laguna correspondía a un impuesto diferente, y además ha sido derogada.
- iii. La reforma de la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene por objeto una modificación encaminada a que el Consejo de Gobierno pueda atribuir facultades de conservación de las pistas forestales, caminos vecinales y caminos rurales a la Consejería competente en materia de carreteras en los supuestos de que tales redes viarias constituyan acceso a un núcleo urbano. Si bien se considera correcto, la DGSJ formula la siguiente consideración. El Decreto del Presidente 6/2015, de 10 de julio, por el que se modifica el número, denominación y competencias de las Consejerías de la Administración

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 24 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica					
2					



General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, crea las diferentes Consejerías y les atribuye sus competencias. Los Decretos a través de los que se desarrolla esta norma, fijan la estructura de las Consejerías y las funciones que corresponden a los distintos órganos directivos de las mismas. Por esta razón se recomienda utilizar en la redacción el término función u otro equivalente en lugar de “competencia para llevar a cabo actuaciones de conservación... Manifestamos nuestra coincidencia de criterio con la DGSJ, y previa evacuación de consultas con la consejería proponente, hemos modificado el indicado inciso para sustituir “competencia” por “facultad”. La DGSJ también consideraría conveniente reducir los conceptos jurídicos indeterminados que incluye el precepto, aunque en esta cuestión debemos discrepar: la medida permite mayor flexibilidad, y el Consejo de Gobierno tiene suficiente discernimiento para apreciar en qué supuestos resulta conveniente aplicar esta excepción. En cuanto a la participación de órganos afectados, la medida propuesta por la Consejería de Fomento y Política Territorial fue previamente acordada con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente. En cuanto a Política Local, es una unidad que depende de la Consejería proponente, y al condicionar cualquier acuerdo del Gobierno a la previa autorización por parte de la entidad local afectada, la autonomía local sigue siendo plena.

- iv. Las observaciones del informe a la medida propuesta por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja en relación con la modificación del régimen patrimonial de las operaciones de venta de suelo industrial nos parecen plenamente acertadas. Evacuadas consultas con la Consejería proponente, en vista del informe previo del Servicio de Régimen Jurídico Patrimonial y de este segundo informe desfavorable, ha mostrado su conformidad en retirar la medida de la Ley. Se ha suprimido el artículo y se ha reenumerado el resto de la Ley, por lo que las remisiones al articulado en el informe de la DGSJ deben entenderse a salvo de esta reenumeración.
- v. La modificación de la Ley 2/2001, de 31 de mayo de Turismo de La Rioja, ha merecido una notable atención en el informe de la DGSJ, que efectúa críticas al contenido de un par de apartados en el artículo 37 y en el 38, y que también sugiere redacciones alternativas para los artículos 41, 42, 45, 46 y 48. Las observaciones han sido puestas en conocimiento de la Consejería proponente, que ha manifestado su conformidad a las redacciones alternativas propuestas para los artículos 41, 42, 45, 46 y 48. Sin embargo, también es partidaria de rechazar los cambios en los artículos 37 y 38. El artículo 37 ha incluido una referencia a las sanciones propias del sector de consumo para excluirlas expresamente por una necesidad práctica, ante la remisión sistemática por algunas oficinas de consumo de las reclamaciones de consumo que afectan a establecimientos turísticos a la Consejería competente en materia de Turismo,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 25 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno		2017/0489996
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica				
2				



independientemente de que no se encuentren tipificadas en la Ley de Turismo y no sean de su competencia. La modificación pretende terminar con esta forma de proceder, y por lo tanto se mantiene en los términos inicialmente propuestos. La observación al artículo 38 sobre infracciones leves, en el sentido de incurrir en vulneración del principio de tipicidad, parece un tanto excesiva ya que no constituye una remisión en blanco. El artículo sí que contiene tipificación de la infracción: incumplimiento de requisitos, obligaciones y prohibiciones de la normativa turística (Ley y Reglamento de desarrollo, que como dice el propio informe aportado por SSJJ cabe la remisión a norma reglamentaria), cuando no sea grave o muy grave. Por otra parte, es la misma redacción que la existente en la letra i) del actual artículo 39 de la Ley de Turismo, y que no ha dado problemas en su aplicación práctica. Por lo tanto, este precepto se mantiene sin cambios. Del mismo modo, se mantiene sin cambios la redacción del apartado 3-actual 4- del artículo 48, por cuanto es idéntica a la prevista en el artículo 30.3 de la Ley 40/2015.

- vi. El informe señala, en relación con la parte del concierto social, la conveniencia de que el texto hubiera sido informado por determinadas instancias. También se señala la conveniencia de una regulación más profunda de determinados aspectos de la Ley, y se plantea alguna reticencia en cuanto a la participación de entidades de iniciativa privada con ánimo de lucro. Evacuadas consultas con la Consejería proponente, ésta ha manifestado que el texto propuesto se presentó al estudio de distintas entidades del colectivo de menores y personas con discapacidad, así como con las entidades del Tercer Sector, quienes formularon las correspondientes alegaciones. En cuanto a la conveniencia de una mayor regulación, la Consejería considera que la opción de dejar para el desarrollo reglamentario la concreción de la figura del concierto social es una técnica legislativa tan válida como que la Ley que lo crea opte por regularlo detalladamente, y en modo alguno supone una merma de los principios de legalidad ni de seguridad jurídica. Finalmente, en cuanto a la participación de entidades con ánimo de lucro, la Consejería de Políticas Sociales no comparte la alegación de los servicios jurídicos de exclusión/colisión con la LCSP, puesto que la Directiva 24/2014 permite fórmulas contractuales distintas de la contratación administrativa. Además, se concretarán en el Decreto de desarrollo y en la convocatoria los requisitos para el acceso a la concertación social y los controles previos, durante la ejecución y posteriores.
- vii. La DGSJ considera, en relación con la regulación de los consorcios, que no sería necesaria la remisión efectuada en el artículo 58.5 de la Ley 3/2003, pues toda la regulación prevista en el capítulo VI del Título II. Organización y funcionamiento del sector público institucional, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tiene carácter básico. Esta observación no implica ninguna tacha de ilegalidad o incompetencia. La rúbrica de este artículo

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 26 / 28
<b>Expediente</b>	<b>Tipo</b>	<b>Procedimiento</b>		<b>Nº Documento</b>
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno		2017/0489996
<b>Cargo</b>		<b>Firmante / Observaciones</b>		<b>Fecha/hora</b>
1 Secretaria General Técnica				
2				



menciona la disolución del consorcio, y pese a ello no contiene la más mínima previsión al respecto. Ya que aprovechamos la modificación para que la regulación de todo el capítulo sea compatible con la del Estado, parece lógico aprovechar para dotar de cierta coherencia a este artículo.

- viii. La siguiente observación afecta a la nueva redacción al artículo 60 de la Ley 4/2005, en materia de procedimiento sancionador. Hay que señalar que la única modificación consiste en sustituir “procedimiento sancionador” por “especialidades en el procedimiento sancionador”, en la filosofía de las nuevas leyes 39/2015 y 40/2015 de que este procedimiento no es ya un procedimiento especial sino procedimiento común con algunas especialidades. La DGSJ considera que “La regulación propuesta no tiene sentido en el panorama normativo actual.” El resto del artículo está redactado en los mismos términos que el año pasado. y con respecto a si tiene sentido o no que exista una regulación así, conviene recordar que esta redacción se introdujo en la LMFA para este año 2017, a iniciativa de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, precisamente a instancias de un informe de la DGSJ. La DGSJ no puso el menor reparo a la redacción en su informe a la Ley de Medidas. Suprimiremos el término supletorio, puesto que la legislación básica se aplica con este carácter y no con el de supletoriedad, pero el artículo sigue siendo necesario por las mismas razones por las que se introdujo en la Ley anterior.
- ix. La siguiente observación se refiere a diferencias de redacción entre el artículo 61.9 de la Ley 4/2005 y el artículo 77.5 de la Ley 39/2015. La DGSJ indica que la diferencia está en que la Ley estatal dice que “harán prueba”, salvo que se acredite lo contrario; mientras que la riojana dice que “tendrán valor probatorio” sin perjuicio de las pruebas que aporten los interesados. La Ley estatal no ha querido usar el término presunción de veracidad. Tal vez para no entrar en contradicción con la presunción de inocencia. Pero, lo cierto es que la regulación estatal es la propia de una presunción iuris tantum. Es decir, se presume válido, salvo prueba en contrario. Así, aunque no use el término presunción, la regulación es parecida a la vigente antes de la Ley 39/2015. Sin embargo, con la regulación propuesta por la Ley riojana, podría no conseguirse ese efecto de presunción de veracidad. E incluso quizás se podría dudar de la posibilidad de considerar prueba otros documentos o declaraciones de funcionarios que no tuvieran la consideración de autoridad. No aclara el informe de la DGSJ por qué no se consigue ese efecto. Conviene dejar constancia de que la redacción no es nueva. No se ha retocado. Es la que está en vigor desde que se aprobó la Ley en 2005, sin que se conozcan efectos jurídicos no deseados. Tampoco se entiende la observación sobre prueba en relación con documentos de funcionarios que no tengan la condición de autoridad. Las dos normas regulan el mismo supuesto con dos requisitos comunes: funcionarios a los que se reconoce la condición de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 27 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1	Secretaría General Técnica				
2					



autoridad, y documento formalizado observando los requisitos legales. Y evidentemente, si al funcionario no se le reconoce la condición de autoridad o faltan los requisitos legales, no hay presunción de veracidad, salvo que una ley especial así lo declare, como suele suceder en las que regulan las inspecciones de consumo, sanidad o trabajo. En conclusión, se consideran equivalentes ambas regulaciones y no introduciremos cambio alguno.

- x. Finalmente, el informe hace una sugerencia de orden formal en relación con el capítulo de modificación de la Ley de Función Pública de La Rioja. La DGSJ considera que la modificación propuesta, bien podría estar ubicada en el Capítulo VI del texto informado y también relativo a medidas administrativas en materia de personal. En realidad, la existencia de dos capítulos distintos responde a que una de las dos medidas modifica la Ley de Función Pública, y la otra es una disposición *ad hoc* que no modifica una ley en concreto. Por otra parte, ambas tienen diferente fundamento, se han propuesto separadamente y vienen propuestas por órganos distintos. Por lo tanto, no se efectúa cambio alguno, dado que ambas alternativas resultan perfectamente válidas y no afectan al sentido de la norma.

En vista de todo lo anterior, y constanding memorias e informes de los diferentes centros proponentes relativos a cada uno de los preceptos que integran este Anteproyecto de Ley, esta Secretaría General Técnica informa favorablemente el presente proyecto normativo, y propone su firma y elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación como proyecto y ulterior remisión al Parlamento de La Rioja.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 28 / 28
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00880-2017/00738	Informe	Consejo de Gobierno	2017/0489996	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica				
2				